



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 509-2024-PLENO-JNJ

P.D. N.º 087-2023-JN

Lima, 26 de diciembre de 2024

VISTOS:

El Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 087-2023-JNJ, seguido al señor [REDACTED], por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco; así como la ponencia del señor miembro titular de la Junta Nacional de Justicia Aldo Alejandro Vásquez Ríos; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2018, el diario página 3 de Huánuco, publicó en su sección Política la siguiente denuncia¹:

Juez ordena a magistrado de Pucallpa emitir nueva resolución en caso de regidor investigado por corrupción

Afirmando que los jueces superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali ordenaron la prisión preventiva del regidor de la Municipalidad de Yarinacocha, [REDACTED], introduciendo elementos ajenos al debate en la audiencia de apelación, el juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Huánuco, [REDACTED] ordenó que emitan una nueva resolución sobre la apelación de la Fiscalía en contra de la resolución de primera instancia que declaró infundado su pedido de prisión preventiva para [REDACTED].

Fue al declarar fundado el habeas corpus presentado por el referido investigado contra los jueces de dicha Sala, Frederick Rivera Berrospi, Robin Barrera Rojas y Aquino Sorio por haber lesionado el debido proceso e incurrir en falta de motivación de las resoluciones judiciales.

Trejo declaró a este Diario que ni el procurador de la Corte ni los demandados contestaron la demanda a pesar de que fueron notificados de ésta hasta en dos oportunidades.

[REDACTED] es investigado a raíz de que aparece en un vídeo en el que el regidor Julio César Valera recibe una supuesta coima.

Tras la decisión de la Sala Penal de ordenar su prisión preventiva por seis meses, el segundo regidor de la Municipalidad de Yarinacocha pasó a la clandestinidad y según medios pucallpinos podría regresar para asumir la alcaldía debido a que Valera está preso al igual que el alcalde [REDACTED] quien fue capturado en Lima recibiendo una supuesta coima de 18 000 soles de un empresario.

2. Como consecuencia de la noticia anotada, por Resolución N.º 01 del 21 de septiembre de 2018², corregida y ampliada con la Resolución N.º 10 del 1 de julio de 2019³, el magistrado calificador de la ODECMA de Huánuco dispuso abrir procedimiento disciplinario al señor [REDACTED] en su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, signado como Investigación Definitiva N.º 0572-2018.

¹ Folio 45 – Tomo I Expediente ODECMA.

² Folios 57 a 76 - Tomo I Expediente ODECMA.

³ Folios 813 a 820 - Tomo I Expediente ODECMA.

Junta Nacional de Justicia

3. En síntesis, las imputaciones en contra del investigado se refieren a las presuntas irregularidades en que habría incurrido, en su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la citada Corte Superior, en el trámite del expediente de habeas corpus N.º 02176-2018-0-1201-JR-PE-01, en el que habría emitido sentencia con afectación al deber de motivación, declarando nula la Resolución N.º 07 del expediente N.º 1405-2017-76- 2402-JR-PE-01; seguido contra [REDACTED] por el delito de Cohecho Pasivo Propio en agravio de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha, omitiendo además comunicar al Órgano de Control la admisión de dicho proceso constitucional, incumpliendo además lo establecido por la Casación N.º 216-2016 El Santa del 12 de agosto de 2016, relativo al ofrecimiento de pruebas en vía de apelación.
4. Culminado el trámite del procedimiento administrativo disciplinario seguido por el órgano de control del Poder Judicial, se expidió el Informe Final N.º 34-2021-UDQ-CSJHN/PJ⁴ del 25 de octubre de 2021, por el que el magistrado sustanciador opinó por la responsabilidad del investigado y por una sanción de suspensión de seis meses.
5. La propuesta del magistrado sustanciador fue elevada al jefe de la ODECMA de Huánuco, quien luego de la evaluación respectiva emitió el Informe N.º 005-2022-JLCR-JEFATURA-ODECMA-CSJH/PJ⁵ del 20 de abril de 2022, opinando entre otros por la responsabilidad disciplinaria del investigado y la aplicación de la medida de destitución.
6. La jefatura suprema de la OCMA tomó conocimiento del informe previamente anotado y luego de su evaluación emitió la Resolución N.º 52 del 1 de agosto de 2023⁶, resolviendo proponer a la Junta Nacional de Justicia que se imponga la sanción disciplinaria de destitución al magistrado [REDACTED] en su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por los cargos atribuidos en su contra.
7. Por oficio N.º 000440-2023-P-PJ⁷, recibido en esta sede el 18 de septiembre de 2023, el presidente del Poder Judicial remitió el expediente correspondiente a la Investigación Definitiva N.º 572-2018-Huánuco, que contiene la Resolución N.º 52, antes indicada, que sustenta la propuesta de destitución en contra del señor [REDACTED].

II. CARGOS IMPUTADOS

8. Acorde con el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, la Junta Nacional de Justicia - JNJ por Resolución N.º 1071-2023-JNJ⁸ del 18 de octubre de 2023, dispuso abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor [REDACTED] por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, imputándole los siguientes cargos:

⁴ Folios 1131 a 1168 - Tomo VI Expediente ODECMA.

⁵ Folios 1236 a 1260 - Tomo VII Expediente ODECMA.

⁶ Folios 1358 a 1374 - Tomo VII Expediente ODECMA.

⁷ Folio 15434 - Expediente JNJ.

⁸ Folios 1543 a 1546 - Expediente JNJ.

Junta Nacional de Justicia

- a) Haber presuntamente vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado⁹, concordante con lo preceptuado en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰, al expedir la Resolución N.º 04 de 15 de agosto de 2018, declarando fundada la demanda de habeas corpus dictada en el expediente N.º 2176-2018-0-1201-JR-PE-01, promovida por [REDACTED] (favorecido) contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en base a argumentos carentes de sustento fáctico. Además, de no haber dado cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Casación N.º 216-2016-El Santa, de 12 de agosto de 2016, la cual admite la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas; con lo cual habría favorecido irregularmente la situación legal del beneficiado.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente inobservado inexcusablemente el cumplimiento del deber judicial establecido en el artículo 34, inciso 1) de la Ley N.º 29277¹¹, Ley de la Carrera Judicial incurriendo en la falta disciplinaria muy grave prevista en el inciso 13) del artículo 48 de la citada Ley¹².

- b) No haber puesto en conocimiento del órgano de control ni de la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco la admisión de la demanda de habeas corpus del Expediente N.º 2176-2018-0-1201-JR-PE-01, conforme lo señala el oficio circular N.º 020-2007-SG-CS-PJ de 17 de enero de 2007, según se advierte del Informe N.º 09-2018-AGLP-ODECMA- HUANUCO-PJ; lo que habría efectuado con la finalidad de ocultar la existencia del proceso constitucional y lo resuelto en el mismo.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente inobservado inexcusablemente el cumplimiento del deber judicial establecido en el artículo 34, inciso 18) de la Ley N.º 29277¹³, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta disciplinaria grave prevista en el inciso 8) del artículo 47 de la citada Ley¹⁴.

⁹ Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁰ TUO Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

¹¹ Ley de la Carrera Judicial

Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso.

¹² Ley de la Carrera Judicial

Artículo 48.- Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

13. (...) inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales.

¹³ Ley de la Carrera Judicial

Artículo 34.- Deberes

Son deberes de los jueces:

(...)

18. cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.

¹⁴ Ley de la Carrera Judicial

Artículo 47.- Faltas graves

Son faltas graves:

(...)

Junta Nacional de Justicia

9. Mediante Resolución N.º 1261-2024-JNJ de 23 de setiembre de 2024¹⁵, se resolvió ampliar excepcionalmente por (3) meses el plazo para resolver el presente procedimiento disciplinario.

III. DESCARGOS DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

10. De conformidad con los artículos 15 literal f) y 76 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, se otorgó al señor [REDACTED] el plazo de diez días para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que considerara pertinentes en relación al cargo atribuido a su desempeño funcional; quien cumplió con presentar sus descargos¹⁶, mediante escrito recibido el 5 de febrero de 2024, refiriéndose en primer lugar al *iter* procedimental desarrollado ante el órgano de control del Poder Judicial, señalando como aspecto relevante que ante dicha sede formuló sus descargos por escrito del 9 de enero de 2019, solicitando informe oral, pedido que no fue atendido, con lo cual se habría afectado su derecho de defensa; el mismo que fue reiterado por escrito del 23 de julio de 2023, sin que tampoco fuera atendido.
11. Con relación al presente procedimiento disciplinario abreviado, el investigado señala lo siguiente:

Sobre la imputación de haber incurrido en la falta muy grave tipificada en el artículo 48 numeral 13) de la Ley de la Carrera Judicial.

- Sobre la presunta falta de haber incurrido en el numeral 13 del artículo 48 de la Ley N.º 29777, señala que la resolución de apertura del procedimiento omite especificar cuál de las conductas contenidas en dicha norma es la que se le imputa:
 - a) No motivar las resoluciones judiciales
 - b) Inobservar el cumplimiento de los deberes judiciales.
- Sobre la imputación de no motivar las resoluciones judiciales, señala que se refiere a una conducta que tiene un contenido ambiguo y genérico, constituyéndose como un concepto jurídicamente indeterminado.
- En el procedimiento disciplinario seguido ante el órgano de control del Poder Judicial se ha propuesto su destitución y se le ha suspendido en el cargo dos veces, mediante las Resoluciones Nos. 52 del 1 de agosto de 2023; y 53 del 29 de agosto de 2023; dictadas por la OCMA y la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, respectivamente; lo que considera como una sanción ilegal e inconstitucional.

Dichas resoluciones, además, solo determinan discrepancias en relación al criterio del magistrado, mas no a la omisión del deber de motivar la sentencia de habeas corpus o incurrir en una decisión judicial contraria a la ley, lo cual sería otra conducta que no es materia de imputación e infracción.

8. Desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional.

¹⁵ Fojas 1719.

¹⁶ Folios 1553 a 1584 – Expediente JNJ.

Junta Nacional de Justicia

- En el sentido del argumento previamente expresado, señala el investigado que discrepar de la interpretación o criterio concretizado mediante una motivación judicial, no pueden ser asumidos por las autoridades disciplinarias como el hecho de no motivar.

En este extremo de su argumento, precisa que la Resolución N.º 52 no está de acuerdo con la forma de razonamiento y el criterio aplicado en el caso concreto por el investigado, por lo que la discrepancia no puede constituir falta disciplinaria de su parte, por lo que formula las siguientes precisiones sobre las imputaciones en su contra:

- a) Se cuestiona de forma manifiesta el criterio del magistrado plasmado en la motivación de la sentencia de habeas corpus.
- b) Se hacen precisiones respecto a las fuentes de prueba y su cuestionamiento, demostrando una vez más cuestionamientos a la motivación.
- c) Las autoridades disciplinarias del Poder Judicial omiten establecer que estamos frente una sentencia de habeas corpus, que tiene por finalidad el control constitucional de la resolución judicial, que se demanda su inconstitucionalidad respecto a la vulneración de un derecho fundamental (libertad personal y derechos conexos).
- d) La Resolución N.º 52 cuestiona la supuesta omisión de medios de prueba y no la omisión de motivación o la apariencia de una redacción argumentativamente vacía, contenidos en la sentencia de habeas corpus; obviando que un proceso constitucional tiene entre sus principales características procesales la inexistencia de etapa probatoria o el reexamen de medios probatorios.

- Reitera que la infracción del numeral 13 del artículo 48 de la Ley N.º 29277 es inexistente, en razón a que la sentencia de acción popular N.º 18107-2016 invalidó constitucionalmente dicha norma.

- En otro extremo de sus descargos, señala que el incumplimiento de la Casación N.º 216-2016 El Santa del 12 de agosto de 2016 resulta inverosímil y expresa una imputación errada en virtud de los siguientes fundamentos:

a) La Casación N.º 216-2016- El Santa, es una resolución que resulta ser un auto de calificación que solo se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, es decir no se trata de una sentencia con pronunciamiento sobre el fondo.

b) La Casación N.º 216-2016-El Santa, no tiene carácter vinculante; además, establece un contenido respecto de la jurisdicción ordinaria penal y no en la jurisdicción constitucional a través del proceso de habeas corpus.

Sobre la imputación de haber incurrido en infracción al artículo 34 numeral 18) de la Ley de la Carrera Judicial.

- El investigado niega y contradice enfáticamente que en el ejercicio de la magistratura constitucional no haya puesto en conocimiento del órgano de control la demanda y/o sentencia de habeas corpus; por lo que considera que se trata de una imputación carente de sustento fáctico y jurídico.

Junta Nacional de Justicia

- Señala que el Oficio Circular N.º 020-2007-SG-CS-PJ establece de forma expresa que se informará sobre demandas admitidas en procesos constitucionales, mas no de sentencias que resuelvan los procesos constitucionales.
 - En tal sentido, manifiesta que no se le pueden atribuir actos de ocultamiento, sustentando la imputación en no realizar lo que la norma no manda.
12. Con base en lo expuesto, el investigado solicita que se declare la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en su actuación como magistrado.
13. Asimismo, solicita el uso de la palabra de su abogado defensor para el ejercicio de la defensa técnica.

Otros escritos y pedidos formulados por el investigado

14. Posteriormente el señor [REDACTED] presentó los siguientes escritos, con el contenido que se precisa a continuación:
- Por escrito presentado el 5 de febrero de 2024¹⁷, el investigado pone en conocimiento de la JNJ la Resolución N.º Uno del 6 de octubre de 2023, dictada por el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, mediante la cual admite a trámite la demanda de amparo interpuesta por su parte con el propósito que se declare la nulidad de la Resolución N.º 53 del 29 de agosto de 2023, dictada por la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial; así como la nulidad de la Resolución N.º 52 del 1 de agosto de 2023, dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; ambas en el trámite de la Investigación Definitiva N.º 572-2018-Huánuco.
 - Por Oficio N.º 001070-2024-SG-CS-PJ¹⁸, recibido en esta sede el 15 de marzo de 2024, la Secretaría General de la Corte Suprema pone en conocimiento de la JNJ el escrito del señor [REDACTED], dirigido a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, por el cual solicita se levante la medida de suspensión en su contra y se disponga su inmediata reincorporación en el cargo de juez.
 - Por escrito recibido el 30 de abril de 2024, reiterado el 7 de mayo y 12 de junio de 2024¹⁹, el señor [REDACTED] solicita se devuelvan los actuados a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para que se provea y resuelva la caducidad de la medida cautelar provisional de suspensión en su contra.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. A efectos de evaluar el pedido de destitución formulado contra el señor [REDACTED], se ha tenido en cuenta el mérito de lo actuado en el expediente de Investigación Definitiva N.º 572-2018-Huánuco, los mismos que subyacen como sustento de la imputación formulada contra el investigado, en los que se dictó la Resolución N.º 52 de fecha 1 de agosto de 2023, emitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a través de la cual se propuso la destitución del antes citado por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

¹⁷ Folios 1585 a 1589 - Expediente JNJ.

¹⁸ Folios 1592 a 1643 - Expediente JNJ.

¹⁹ Folios 1655 a 1656; 1663 a 1666 y 1682 a 1684 - Expediente JNJ.

Junta Nacional de Justicia

V. INFORME DE LA MIEMBRO INSTRUCTORA

16. De folios 1697 a 1707 (expediente JNJ), obra el Informe N.º 090-2024-LITÑ-JNJ del 17 de septiembre de 2024, conteniendo la opinión de la miembro instructora, en el sentido que se aplique la sanción de destitución al magistrado [REDACTED], por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.
17. El informe de instrucción fue debidamente notificado al investigado a su correo, casilla electrónica y domicilio, conforme aparece de los cargos de notificación²⁰ incorporados al procedimiento, acto en el cual además se le comunicó la fecha para el informe oral, culminando de esta forma la fase de instrucción.
18. Por escrito presentado el 24 de septiembre de 2024, reiterado el 29 del indicado mes y año²¹, el investigado solicita la nulidad del Informe N.º 90-2024-LITÑ-JNJ, precisando que señala correo electrónico, casilla electrónica y número de celular para la declaración ante la miembro instructora, originalmente programada para el 2 de mayo de 2024, pero que no se llevó a cabo por fuerza mayor, habiendo quedado la miembro instructora en reprogramar dicho acto procedimental.
19. Por escrito recibido el 14 de octubre de 2024²², el señor [REDACTED] presenta informe requerido por los miembros del Pleno de la JNJ, durante el acto del informe oral realizado en la misma fecha.
20. Por escrito presentado el 15 de octubre de 2024²³, el investigado presenta informe escrito adicional exponiendo argumentos de defensa para que se tengan en cuenta al momento de resolver.
21. Por escrito recibido el 7 de noviembre de 2024²⁴, el señor [REDACTED] solicita se declare la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario N.º 572-2018-Huánuco, tramitado ante el órgano de control del Poder Judicial.

VI. INFORME ORAL DEL MAGISTRADO INVESTIGADO

22. Habiéndose programado la vista de la causa ante el Pleno de la Junta Nacional de Justicia para el 14 de octubre de 2024 a horas 09:00am, mediante diligencia virtual, el señor [REDACTED] se hizo presente en la plataforma institucional, conforme se evidencia en la constancia respectiva²⁵; acto en el cual expuso en síntesis fundamentos que cuestionan los términos del informe de la miembro instructora, relativos a la evaluación como cuestión previa sobre su pedido de informe oral ante el órgano de control del Poder Judicial que no habría sido atendido.

Asimismo, reiteró los fundamentos de su escrito de descargo relativos a las imputaciones sobre el incumplimiento de la Casación N.º 216-2016 El Santa del 12 de agosto de 2016; y, sobre las disposiciones contenidas en el Oficio Circular N.º 020-2007-SG-CS-PJ.

²⁰ Fojas 1708-1712 y 1723.

²¹ Folios 1713 a 1718 y 1732 a 1735 - Expediente JNJ.

²² Folios 1752 a 1764 - Expediente JNJ.

²³ Folios 1765 a 1772 - Expediente JNJ.

²⁴ Folios 1776 a 1784 - Expediente JNJ.

²⁵ Folio 1751.

Junta Nacional de Justicia

VII. ANÁLISIS

CUESTIONES PREVIAS

Sobre la solicitud de informe oral ante el órgano de control del Poder Judicial

23. Tanto en sus descargos como durante el acto de su informe oral ante el Pleno de la JNJ, el investigado se ha referido a que no se habría respetado su derecho a ser oído en el trámite del procedimiento disciplinario seguido ante el órgano de control del Poder Judicial.
24. Específicamente, durante su informe oral ha cuestionado el informe de la miembro instructora, en el extremo del *ítem* V denominado “solicitud de informe oral”, el mismo que analiza los argumentos de la defensa respecto a la presunta vulneración de su derecho en los términos señalados en el numeral precedente.
25. Sobre el particular, se observa lo siguiente:
- 25.1. Cuestiona el fundamento 9 del informe que señala lo siguiente:
9. De esta manera, se formó el Expediente N.º 572-1-2018, en el que obra el Informe N.º 03-2018-ECC-JEFATURA-ODECMA-CSJH/PJ del 5 de noviembre de 2018 emitido por la Jefatura de la ODECMA-HUÁNUCO²⁶, por el que propone se imponga al señor [REDACTED] la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo por seis meses. El informe fue elevado a la Jefatura de la OCMA con Oficio N.º 786- 2018-J-ODECMA-CSJHN/PJ del 5 de noviembre de 2018²⁷ y fue notificado personalmente al administrado el 13 de noviembre de 2018²⁸
- 25.2. El investigado precisa que la notificación de folios 124 no corresponde a la medida cautelar dictada contra su persona; y, efectivamente, tal como se precisa en el fundamento glosado, la notificación corresponde a la propuesta de medida cautelar en su contra, no siendo relevante este aspecto para los fines de acreditar la vulneración del derecho que alega el investigado.
- 25.3. Sobre el fundamento 10 del informe:
10. Luego, el 10 de junio de 2019, la Jefatura de la OCMA emitió la Resolución N.º 1 del 10 de junio de 2019²⁹, estimando la propuesta realizada por el jefe de la ODECMA de Huánuco; y, como tal dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo por seis meses contra el administrado, quien fue notificado personalmente en la misma fecha³⁰. Por Resolución N.º 9 del 11 de junio de 2019³¹ la ODECMA de Huánuco incorporó lo actuado a la Investigación N.º 572-2018.
- 25.4. Señala el investigado que tomó conocimiento de la medida cautelar recién a partir de la incorporación de la misma en el cuaderno principal de la investigación N.º 572-2018, dispuesta por la ODECMA de Huánuco. Sin embargo, tal afirmación no se ajusta a los hechos probados en autos, advirtiéndose que la medida cautelar fue dictada por la jefatura suprema de la OCMA, mediante Resolución N.º 01 del 10 de junio de 2019³², la que fue

²⁶ Folios 115 a 121 - Expediente N.º 572-1-20189 (medida cautelar).

²⁷ Folios 123 - Expediente N.º 572-1-2018 (medida cautelar).

²⁸ Folios 124 - Expediente N.º 572-1-2018 (medida cautelar).

²⁹ Folios 128 a 141 - Expediente N.º 572-1-2018 (medida cautelar).

³⁰ Folios 144 - Expediente N.º 572-1-2018 (medida cautelar).

³¹ Folios 808 – Tomo V Expediente ODECMA.

³² Folios 128 a 141 - Expediente N.º 572-1-2018 (medida cautelar).

Junta Nacional de Justicia

notificada al señor [REDACTED] en la misma fecha, de manera personal, según aparece del cargo de notificación que obra a folios 144 - Expediente N.º 572-1-2018 (medida cautelar).

25.5. A continuación, el investigado reproduce los fundamentos 11 y 12 del informe de la miembro instructora:

11. El 17 de junio de 2019 el investigado [REDACTED] interpuso recurso de apelación³³ contra la Resolución N.º 1 del 10 de junio de 2019 señalando que, previamente había solicitado el informe oral mediante escrito del 9 de enero de ese año³⁴; sin embargo, la Jefatura de la OCMA omitió pronunciarse al respecto. Por ello, con Resolución N.º 2 del 21 de junio de 2019³⁵ la Jefatura de la OCMA concedió el recurso de apelación.

12. El 15 de agosto de 2019, el juez supremo Héctor Enrique Lama More, integrante del Consejo Ejecutivo del PJ, emitió el Informe N.º 069-2019-HELM-CE/PJ³⁶, opinando porque se confirme la Resolución N.º 1 del 10 de junio de 2019. Luego, por Resolución del 9 de octubre de 2019³⁷, el presidente del Consejo Ejecutivo del PJ, resolvió confirmar la mencionada Resolución N.º 1 precisando que:

DÉCIMO. (...) se adjunta copia del cargo del Informe de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve en donde se indica en la referencia lo siguiente: "Investigación N.º 572- 2018-ODECMA HUÁNUCO", que sirve para el ingreso del mismo. Ante ello, se puede advertir que este habría sido ingresado al cuaderno principal de este procedimiento administrativo, es decir, al asignado con el número quinientos setenta y dos guion dos mil dieciocho guion Huánuco, y no al presente cuaderno cautelar que tiene como numeración quinientos setenta y dos guion uno guion dos mil dieciocho guion Huánuco, como así lo advertimos en las resoluciones emitidas en este, y se corrobora a fojas ciento veintiocho; y, además, del mismo escrito de apelación obrante de fojas ciento cincuenta y cuatro, en su encabezado.

Dicho esto, no se puede exigir pronunciamiento en un incidente cautelar, el cual tiene tramitación independiente a un escrito presentado y probablemente ingresado al proceso principal de la presente investigación, siendo este diferente pues se resuelven en cuerda separada, como así también lo entiende el mismo recurrente (...).

25.6. Sobre estos extremos, el investigado reitera que el trámite descrito en el informe de la miembro instructora JNJ se realizó sin que se haya atendido su pedido de informe oral, primero ante la OCMA y luego ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

25.7. Asimismo, señala que lo indicado en el Informe N.º 069-2019-HELM-CE/PJ del 15 de agosto de 2019, por el magistrado Héctor Enrique Lama More se expresa en modo condicional y no es determinante; precisando que, a folios 233 del cuaderno de medida cautelar, consta el proveído del 17 de julio de 2019, notificado al doctor Lama More en su calidad de ponente el 6 de agosto de 2019, por el que se daba cuenta del extravío del escrito de descargo del investigado, por lo que el mismo debió haberse tenido en cuenta por el citado ponente al momento de emitir su informe para el Pleno del CEPJ.

³³ Folios 154 a 167 - Expediente N.º 572-1-2018 (medida cautelar).

³⁴ Folios 179 a 196 - Expediente N.º 572-1-2018 (medida cautelar).

³⁵ Folios 200 a 201 - Expediente N.º 572-1-2018 (medida cautelar).

³⁶ Folios 255 a 261 - Expediente N.º 572-1-2018 (medida cautelar).

³⁷ Folios 272 a 282 - Expediente N.º 572-1-2018 (medida cautelar).

Junta Nacional de Justicia

- 25.8. Al respecto, se observa que el análisis contenido en el informe del miembro instructor, sobre este extremo, resulta claro y acorde con lo actuado ante el órgano de control del Poder Judicial, debiendo tenerse presente el numeral 15 que precisa lo siguiente:
15. A partir de lo expuesto, se advierte que el escrito del 9 de enero de 2019 se articuló en el trámite del Expediente N.º 572-1-2018 sobre medida cautelar de suspensión preventiva en el cargo, siendo objeto de pronunciamiento por el Consejo Ejecutivo del PJ vía apelación, órgano que explicó las razones por las que la Jefatura de la OCMA omitió pronunciarse por dicho escrito. En ese sentido, lo alegado por el administrado en cuanto a que hasta la fecha no se habría dado respuesta a su escrito del 9 de enero de 2019, no es de recibo.
- 25.9. Efectivamente, por resolución s/n del 9 de octubre de 2019³⁸, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en el trámite del expediente N.º 572-1-2018-Huánuco, resolvió la apelación interpuesta por el señor [REDACTED] contra la resolución N.º Uno del 10 de junio de 2019, en el extremo que dictó la medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, confirmando dicha resolución; y, a su vez, emitió pronunciamiento sobre el asunto relativo al escrito del 9 de enero de 2019, en el considerando décimo, en los términos que fueron materia del informe emitido por el ponente del caso.
- 25.10. De otro lado, luego que la ODECMA de Huánuco emitiera el Informe N.º 005-2022-JLCR-JEFATURA-ODECMA-CSJH/PJ del 20 de abril de 2022, proponiendo la destitución del señor [REDACTED], este último presentó, el 21 de julio de 2023, un informe escrito ante la jefatura de la OCMA³⁹ señalando en el último folio: "OTROSI DIGO: Se tenga presente mi informe ante la OCMA en el Expediente N.º 572-1- 2018 presentado el 9 de enero de 2019, a horas 9:00 A.M., a la mesa de partes única de dicha entidad, sin proveer a la fecha, donde solicité mi informe oral, sin atender".
- 25.11. En tal sentido, se observa que el investigado no ha solicitado explícitamente realizar su informe oral, sino que indicó que se tenga presente su informe escrito del 9 de enero de 2019, el cual fue materia de apreciación por el CEPJ, conforme se anota en el numeral 20.9 del presente informe. Asimismo, de la revisión de los actuados en el expediente 572-2018-Huánuco, se advierte que el investigado ha ejercido en todo momento y de manera irrestricta el derecho a su defensa, por lo que este extremo de sus descargos carece de sustento y no desvirtúa las imputaciones materia del procedimiento disciplinario abreviado seguido ante esta sede.

Sobre la acción de amparo tramitada por el investigado ante el Sexto Juzgado Constitucional de Lima

26. El investigado ha informado a la Junta Nacional de Justicia sobre el proceso constitucional de amparo, seguido por su parte, que se tramita ante el Sexto Juzgado Constitucional de Lima, correspondiente al expediente N.º 05521-2023-0-1801-JR-DC-06, cuyo petitorio consiste en que se declare la nulidad de la Resolución N.º 53 del 29 de agosto de 2023, dictada por la Autoridad Nacional de Control del Poder

³⁸ Folios 272 a 282 - Expediente N.º 572-1-2018 (medida cautelar).

³⁹ Folios 1337 a 1343 - Tomo VII Expediente ODECMA.

Junta Nacional de Justicia

Judicial; así como la nulidad de la Resolución N.º 52 del 1 de agosto de 2023, dictada por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; ambas en el trámite de la Investigación Definitiva N.º 572-2018-Huánuco, las cuales sustentan el pedido de destitución materia del presente procedimiento disciplinario abreviado.

27. Sobre el particular, se ha verificado en el módulo de consulta de expedientes judiciales del portal institucional del Poder Judicial que en el expediente N.º 05521-2023-0-1801-JR-DC-06 (principal) se llevó a cabo la audiencia única virtual el 13 de marzo de 2024, decretándose en dicho acto que *“la causa queda expedita para sentenciar”*, sin que hasta la fecha se haya dictado la sentencia correspondiente.

Del mismo modo en el cuaderno de medida cautelar del expediente N.º 05521-2023-0-1801-JR-DC-06, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima ha dictado el decreto del 1 de agosto de 2024, señalando que *“reingresen los autos a despacho para emitir la resolución correspondiente de acuerdo a su orden, teniendo en cuenta la elevada carga procesal del juzgado”*, siendo que hasta este momento no se ha emitido tal resolución.

28. En tal sentido, los actuados con la admisión a trámite del proceso constitucional de amparo incoado por el investigado, puestos en conocimiento de esta sede por escrito del 5 de febrero de 2024, no inciden sobre el desarrollo del presente procedimiento disciplinario abreviado, que deberá continuar según su estado.

Sobre la solicitud dirigida a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para que se levante la medida de suspensión y se disponga la reincorporación del investigado en el cargo de juez

29. A folios 1592 y ss., obra el Oficio N.º 001070-2024-SG-CS-PJ, recibido el 15 de marzo de 2024, por el que se pone en conocimiento de la JNJ el escrito del señor [REDACTED], dirigido a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, solicitando el levantamiento de la medida de suspensión en su contra y se disponga su inmediata reincorporación en el cargo de juez.

30. Al respecto, se observa el siguiente iter procedimental:

- a) Por decreto del 15 de abril de 2024⁴⁰, el miembro instructor dispuso: *“Téngase presente y agréguese el Oficio N.º 001070-2024-SG-CS-PJ del 15 de marzo de 2024.”*
- b) Por auto s/n del 14 de mayo de 2024⁴¹, el miembro instructor dispuso: *“que la Dirección de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ remita copia digital de los actuados a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones, en relación al requerimiento que atañe a la medida cautelar de suspensión preventiva dictada contra [REDACTED].”*
- c) Frente al pedido del investigado, sobre la misma materia, el miembro instructor emitió el decreto del 14 de junio de 2024, disponiendo: *“estese a lo decidido en la resolución del 14 de mayo de 2024, y por cumplido el mandato de remisión de autos a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial”.*

⁴⁰ Folio 1644 - Expediente JNJ.

⁴¹ Folio 1667 - Expediente JNJ.

Junta Nacional de Justicia

31. En tal sentido, el pedido del investigado ha sido atendido, el mismo que corre en cuerdas separadas por tratarse de la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo tramitada ante el órgano de control del Poder Judicial, habiendo continuado el procedimiento disciplinario abreviado ante esta sede con su trámite regular, conforme se observa de las actuaciones que obran en el expediente signado como PD. N.º 087-2023-JNJ.

Sobre la solicitud para que se devuelvan los actuados a la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, para que se resuelva la caducidad de la medida cautelar

32. Con relación a los pedidos del señor [REDACTED] en el extremo que se devuelvan los actuados a la ANC-PJ, para resolver la caducidad de la medida cautelar provisional de suspensión en su contra; tal petición se relaciona con la previamente anotada, en la medida que la caducidad implica evidentemente la suspensión de la medida citada, por parte del órgano de control del Poder Judicial.
33. Al respecto, se tiene que por Oficio N.º 066-2024-JN-ANC/PJ⁴², recibido en esta sede el 14 de junio de 2024, el jefe Nacional de la ANC-PJ dio cuenta sobre la resolución N.º 02 del 12 de junio de 2024, por la que se declaró improcedente la solicitud de caducidad de la medida cautelar impuesta por la entonces jefatura suprema de la OCMA, mediante Resolución N.º 52 del 1 de agosto de 2023, formulada por el magistrado [REDACTED]
34. Conforme a lo indicado, el caso se encuentra culminado, sin que ello incida en el desarrollo y emisión del pronunciamiento de fondo que al caso corresponde en el presente procedimiento disciplinario abreviado.

Sobre la solicitud para que se declare la nulidad del informe del miembro instructor

35. El investigado señala que al haberse programado el acto de su declaración ante miembro instructor para el 2 de mayo de 2024, la diligencia se suspendió por fuerza mayor; por lo que el Informe N.º 90-2024-LITÑ-JNJ del 17 de septiembre de 2024 se emitió sin que se realizara dicho acto, razón por la cual solicita se declare la nulidad del citado informe.
36. El investigado en sus escritos del 24 y 29 de septiembre de 2024, precisa, además, los siguientes fundamentos:
- a) Luego de la suspensión de la diligencia del 2 de mayo de 2024, la miembro instructora quedó en reprogramar la audiencia.
 - b) Se ha producido una infracción al debido procedimiento, previsto en el artículo 56 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ.
 - c) No se le ha dado oportunidad para ejercer su derecho de defensa.
37. Con relación al pedido de nulidad que formula el investigado, se deben formular las siguientes precisiones:

⁴² Folios 1690 a 1695 - Expediente JNJ.

Junta Nacional de Justicia

37.1. Efectivamente la diligencia programada para el 2 de mayo de 2024 no pudo realizarse por fuerza mayor, la misma que responde al hecho de público conocimiento que en el lapso del 29 de abril hasta el 2 de julio de 2024, la doctora Luz Inés Tello de Ñecco, que actuaba como miembro instructora del PD. 087-2023-JNJ, se encontraba suspendida en sus funciones constitucionales, de conformidad con la Resolución N.º 726-2024-JNJ del 29 de abril de 2024.

37.2. En consecuencia, lo afirmado por el investigado en cuanto a que la miembro instructora le habría informado que reprogramaría la diligencia de declaración, no resulta ajustado a lo actuado en el presente procedimiento disciplinario abreviado. Observándose, a folios 1657 (expediente JNJ) que mediante correo del 30 de abril de 2024 fue la Dirección de Procedimientos Disciplinarios que comunicó al investigado lo siguiente: *“por motivos de causa mayor, se ha dispuesto la suspensión de su declaración por videoconferencia ante la miembro instructora Luz Inés Tello de Ñecco, programada para el 2/05/2024 a las 9:00 a.m., en el trámite del Procedimiento Disciplinario N.º 087-2023-JNJ. Se precisa que la nueva fecha de su declaración le será notificada de manera oportuna”*.

37.3. Sobre el pedido de nulidad que plantea el investigado, es pertinente precisar que el informe de la miembro instructora no responde a la naturaleza jurídica de un acto administrativo, siendo pertinente tener presente lo dispuesto por el artículo 1 del TULO de la Ley N.º 27444 que señala lo siguiente:

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 **No son actos administrativos:**

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

37.4. En esta misma línea de argumentación, en un caso de similar naturaleza jurídica, el Tribunal Constitucional emitió el siguiente pronunciamiento:

EXP. N.º 01389-2022-PA/TC

TACNA

JOSÉ GABRIEL JALANOCA GÓMEZ

(...)

5. Se advierte de autos que el demandante solicita que se declare la nulidad del Informe de Control Específico 017-2020-2-4605-SCE, a fin de evitar la implementación de las recomendaciones contenidas en dicho documento, pues considera que estas afectan su esfera jurídica. Al respecto, cabe señalar que los informes de control emitidos por el Sistema Nacional de Control se limitan a emitir conclusiones y recomendaciones sobre el hecho objeto de control en el ejercicio de sus funciones y atribuciones

Junta Nacional de Justicia

constitucionales, trasladando sus hallazgos a las instituciones competentes para el inicio de las acciones correspondientes. En otras palabras, son actos que por vocación se encuentran orientados a materializar el funcionamiento del servicio de control y no están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, por lo que son actos de administración interna y no actos administrativos. (...)

(...)

6. En virtud de lo expuesto, se concluye que la sola emisión de un informe de control no puede considerarse *per se* una lesión a los derechos reclamados. Cabe además precisar que el recurrente tendrá expedito de ejercitar su derecho de defensa —según lo estime conveniente— al interior de los procedimientos⁴³ o procesos que, eventualmente, puedan iniciarse si así lo dispone la autoridad municipal emplazada siguiendo las recomendaciones del informe de control cuestionado.

- 37.5. En el mismo sentido, el informe de la miembro instructora, el cual se emite al interior de un procedimiento disciplinario a cargo de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la JNJ, tiene carácter propositivo, no siendo vinculante y por tanto su emisión no afecta la esfera jurídica del administrado, toda vez que la decisión final será adoptada por el órgano máximo de deliberación de esta institución, función que recae en el Pleno de la JNJ.

- 37.6. Asimismo, en cuanto a la presunta lesión al derecho de defensa, debe enfatizarse el hecho que el señor [REDACTED] ha ejercido en todo momento su derecho a la defensa de modo irrestricto, precisándose que: i) ha formulado sus descargos; ii) ha presentado argumentos de defensa en diversos momentos sin limitación alguna deduciendo nulidades, formulando pedidos y proponiendo excepciones; y, iii) ha informado oralmente exponiendo sus argumentos de defensa ante el órgano decisor que está constituido por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia. De manera que su derecho de defensa no se ha visto limitado en ninguna etapa del procedimiento.

- 37.7. Debe precisarse, además, que contrariamente a lo señalado por el investigado, la diligencia de declaración ante la miembro instructora no tiene por objeto que aquél realice un informe oral como subyace en sus argumentos de defensa; sino que busca que el miembro instructor pueda formular aquellas preguntas que aclaren los aspectos de la investigación que le permitan generar convicción de certeza respecto a los hechos que se le imputan a título de cargo a efectos de emitir su informe de instrucción con una propuesta de fondo ante el Pleno JNJ, lo que puede surgir además de los actuados y los argumentos de defensa que ha expuesto por escrito en el procedimiento el propio investigado, como efectivamente ha ocurrido en el presente caso.

38. En definitiva, el Informe N.º 90-2024-LITÑ-JNJ del 17 de septiembre de 2024, no constituye acto administrativo susceptible de ser impugnado; así como tampoco se ha vulnerado el derecho de defensa del investigado en alguna etapa del presente Procedimiento Disciplinario Abreviado N.º 087-2023-JNJ, por lo que el pedido de nulidad deviene infundado.

⁴³ Por citar, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra, iniciado mediante la Resolución de Órgano Instructor 012-2021-O.I.-P.A.D./MDCN-T (f. 190), de fecha 9 de noviembre de 2021.

Junta Nacional de Justicia

Sobre los escritos adicionales presentados por el investigado luego de su informe oral ante el Pleno de la JNJ

39. Por escrito presentado el 14 de octubre de 2024, el investigado presentó el informe solicitado en el acto del informe oral por los miembros del Pleno JNJ, señalando los siguientes aspectos:
- Reitera los aspectos vinculados a la solicitud de informe oral ante el órgano de control del Poder Judicial.
 - Indica respecto al fondo del asunto, que dio cumplimiento a los estándares exigidos al dictar la sentencia del 15 de agosto de 2018, en el expediente N.º 2176-2018.
 - Refiere que la disposición del CEPJ para informar sobre demandas constitucionales es del 7 de noviembre de 2018, es decir, posterior al dictado de la sentencia antes indicada; además el reporte de publicidad obra a folios 168 a 169 del cuaderno de medida cautelar, por lo que no existe el ocultamiento que se le imputa.
40. Por escrito presentado el 15 de octubre de 2024, el investigado reitera los argumentos expuestos durante el acto de su informe oral, cuestionando los fundamentos del informe de la miembro instructora.
41. Los argumentos expuestos en ambos escritos han sido materia de evaluación, conjuntamente con los descargos y demás fundamentos de defensa expuestos por el investigado.

Sobre la solicitud de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario N.º 572-2018-Huánuco, seguido ante el Órgano de Control del Poder Judicial

42. Por escrito presentado el 7 de diciembre de 2024, el señor [REDACTED] propone la excepción de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario N.º 572-2018-Huánuco, tramitado ante el órgano de control del Poder Judicial, en virtud de los siguientes fundamentos:
- Señala el investigado que, por Resolución N.º 1 del 21 de setiembre de 2018, se abrió procedimiento administrativo definitivo en su contra; produciéndose el avocamiento del instructor por Resolución N.º 2; ambas resoluciones le fueron notificadas el 13 de noviembre de 2018.
 - El 20 de abril de 2022, la ODECMA de Huánuco emitió informe ante la OCMA, proponiendo la medida de destitución en su contra.
 - Por Resolución N.º 44 del 14 de febrero de 2023, la jefatura suprema de la OCMA devuelve los actuados a la ODECMA de Huánuco para nueva opinión.
 - Por Resolución N.º 47 del 23 de marzo de 2023 la ODECMA de Huánuco eleva nuevo informe a la OCMA; y, en esta instancia se emite la Resolución N.º 52 del 1 de agosto de 2023, que sustenta el pedido de destitución del señor Nivar Trejo Lugo.

Junta Nacional de Justicia

- El investigado señala que desde el 13 de noviembre de 2018 hasta el 1 de agosto de 2023 han transcurrido más de 4 años de la investigación administrativa disciplinaria ordinaria, por lo que es de aplicación el artículo 41, primer párrafo, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, aprobado por Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ

43. En este extremo, se observan los siguientes aspectos:

- 43.1. La Resolución Administrativa N.º 243-2015-CE-PJ del 22 de julio de 2015, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, vigente durante trámite del procedimiento administrativo disciplinario seguido ante el órgano de control del Poder Judicial, con relación a la institución procesal de la prescripción, señala lo siguiente:

Artículo 39º.- La Prescripción

La prescripción es aquella institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la facultad sancionatoria disciplinaria del órgano contralor de investigar y sancionar conductas irregulares.

Artículo 40º.- Plazos de caducidad y de prescripción

Los plazos para que operen la caducidad y la prescripción son los siguientes:
(...)

40.2. Prescripción de la facultad del órgano contralor para disponer el inicio de un procedimiento disciplinario.-

El plazo de prescripción del órgano contralor para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de dos (2) años de producido el hecho.

En los casos en que la conducta funcional irregular sea continuada, este plazo se computa a partir de la fecha de cese de la misma.

40.3. Prescripción del Procedimiento.- El plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario es de cuatro (4) años, contados desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 41º.- Interrupción de la Prescripción

El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el numeral 40.3 del artículo precedente, se interrumpe con la resolución final de primera instancia o con la opinión contenida en el informe, si se trata de una propuesta de suspensión o destitución.

Los plazos de prescripción solo operan en primera instancia. En la etapa de impugnación no rige ningún plazo de prescripción.

- 43.2. Con base en el marco normativo anotado, se observa que los hechos materia de investigación se produjeron el 15 de agosto de 2018, con la emisión de la sentencia en el trámite del expediente de habeas corpus N.º 02176-2018-0-1201-JR-PE-01.
- 43.3. Por Resolución N.º 01 del 21 de septiembre de 2018, el magistrado calificador de la ODECMA de Huánuco emitió la Resolución N.º 01 del 21 de septiembre de 2018⁴⁴, la misma que fue notificada personalmente al investigado el 13 de

⁴⁴ La Resolución N.º 01 del 21 de septiembre de 2018 corre de folios 57 a 76 (Tomo I - Expediente ODECMA), la misma que fue corregida y ampliada por resolución N.º 10 del 1 de julio de 2019.

Junta Nacional de Justicia

noviembre de 2018, según se aprecia del cargo que obra a folios 111 (Tomo I - Expediente ODECMA).

Se advierte que el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrió dentro de los dos años de producido el hecho; por consiguiente, no operó la prescripción de la acción disciplinaria del órgano de control del Poder Judicial.

43.4. De folios 1131 a 1168 (Tomo VI - Expediente ODECMA), obra el informe final N.º 34-2021-UDQ-CSJHN/PJ del 25 de octubre de 2021, emitido por el magistrado sustanciador, doctor Jesús Abraham Limaylla Torres, el cual fue notificado el 2 de diciembre de 2021, según aparece del cargo que obra a folios 1169 (Tomo VI Expediente - ODECMA), confirmado por el propio evaluado según aparece de los términos del escrito que obra a folios 1174.

43.5. En tal sentido, estando a las disposiciones de los artículos 40.3 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA, se observa: (i) que el informe del magistrado sustanciador se emitió en el plazo de 3 años y 19 días, es decir dentro de los cuatro años previstos por la norma; y, (ii) a partir del 2 de diciembre de 2021, habiéndose interrumpido el plazo de prescripción, empezó a correr un nuevo plazo de cuatro años a efectos de que la OCMA emita su propuesta final.

43.6. Estando a lo previamente indicado, se tiene que la Resolución N.º 52 del 1 de agosto de 2023 fue notificada al investigado el 2 de agosto de 2023, según consta en el cargo que obra a folios 1385 (Tomo VII Expediente - ODECMA); de manera que la resolución final de la OCMA se dictó dentro de los cuatro años, por lo que el plazo de prescripción del procedimiento tampoco operó. En ese sentido, el ejercicio de la facultad disciplinaria de la Junta Nacional de Justicia se encuentra perfectamente habilitada para emitir pronunciamiento de fondo en el presente caso.

43.7. En virtud de los fundamentos expuestos, la excepción de prescripción propuesta por el señor [REDACTED] deviene en infundada.

ANÁLISIS DE FONDO

Sobre los cargos imputados

44. La actuación de la Junta Nacional de Justicia se ajusta al marco normativo que rige su competencia funcional prevista por la Constitución y leyes pertinentes de la materia. En tal sentido, la Ley N.º 30916 - Ley Orgánica de la JNJ, establece como principios básicos, entre otros, el principio de legalidad y del debido procedimiento, principios que orientan el desarrollo de su actuación y promueven la cautela de las garantías propias del debido procedimiento administrativo.

45. En este marco, deben evaluarse y valorarse los medios de prueba actuados en forma conjunta respecto de los hechos materia de cuestionamiento, a fin de determinar la veracidad de los actos cuestionados y el nivel de responsabilidad que corresponde a su autor.

46. Con tal propósito, se establecerán los eventos relevantes suscitados en torno a las imputaciones formuladas contra el investigado, a fin de realizar un correcto juicio

Junta Nacional de Justicia

jurídico de los mismos para la adopción de una decisión justa, acorde a los hechos probados y al derecho aplicable.

Sobre los alcances de las faltas imputadas

47. De acuerdo con el marco de imputación, se verifica que la conducta que configura la infracción disciplinaria pasible de destitución se establece a partir de la inobservancia inexcusable en el cumplimiento de deberes esenciales para el cabal ejercicio de la función jurisdiccional, como son los de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su dimensión de la debida motivación de resoluciones judiciales; así como respecto de conductas que implican desacatar disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional.
48. Sobre el particular, deben tenerse presente los reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional que establecen el marco de análisis referido al derecho al debido proceso en su dimensión de la debida motivación, los mismos que a su vez han sido recogidos en resoluciones en materia disciplinaria dictados por la Junta Nacional de Justicia, entre los que destacan los siguientes:

STC Exp. N.º 00956-2022-PHC/TC AMAZONAS, del 29 de marzo de 2023

4. **Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**, este Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que “[l]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)”⁴⁵. Esto es así porque hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular”⁴⁶.

STC 00712-2018-AA/TC LIMA, del 2 de marzo de 2021

4. Uno de los **contenidos del derecho al debido proceso** es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. “La exigencia –dice este Tribunal– de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139º de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea suficiente y proporcionado con los hechos que al juez penal corresponde resolver (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento 11).

⁴⁵ Cfr. Fundamento 11 de la sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC.

⁴⁶ Fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 02004-2010-PHC/TC.

Junta Nacional de Justicia

49. Por su parte, sobre el hecho atribuido de desacatar disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional; resulta relevante precisar que tales conductas afectan directamente al sistema de justicia, al desconocer pautas de procedimiento establecidas por la máxima instancia del Poder Judicial, dictadas con propósitos de mejorar los sistemas de control institucional o la gestión de los procesos, entre otros; apreciándose que en el presente caso, la disposición inobservada tiene por objeto desarrollar actos de control disciplinario respecto de posibles abusos de poder o decisiones arbitrarias que afecten los derechos fundamentales que cada ciudadano ostenta y los principios de justicia y equidad con los que se resuelven sus casos, lo cual terminaría por afectar la confianza pública en el sistema judicial.
50. Con base en la conceptualización anotada en los numerales precedentes, se evalúa la correspondencia de los hechos comprobados, con la imputación de cargos establecida en el presente procedimiento disciplinario abreviado, a los efectos de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria y la eventual imposición de la sanción correspondiente de ser el caso.

Hechos acreditados con relación al cargo a)

51. El marco de imputación incoado en el presente extremo se circunscribió a lo siguiente:

- a) Haber presuntamente vulnerado el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado⁴⁷, concordante con lo preceptuado en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴⁸, al expedir la Resolución N.º 04 de 15 de agosto de 2018, declarando fundada la demanda de habeas corpus dictada en el expediente N.º 2176-2018-0-1201-JR-PE-01, promovida por [REDACTED] (favorecido) contra los jueces integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en base a argumentos carentes de sustento fáctico. Además, de no haber dado cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Casación N.º 216-2016-El Santa, de 12 de agosto de 2016, la cual admite la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas; con lo cual habría favorecido irregularmente la situación legal del beneficiado.

52. Dada la naturaleza del cargo imputado, corresponde poner en contexto las actuaciones procesales que subyacen al mismo:

- a) Expediente Penal N.º 1405-2017-76-2402-JR-PE-01

- 52.1. Mediante Requerimiento de prisión preventiva del 25 de mayo de 2017⁴⁹, la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de

⁴⁷ Constitución Política del Perú

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁴⁸ TUO Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁴⁹ Folios 164 a 173 - Tomo I Expediente ODECMA.

Junta Nacional de Justicia

Funcionarios del distrito fiscal de Ucayali solicitó la medida de prisión preventiva contra la persona de [REDACTED], como presunto cómplice del delito de cohecho pasivo propio y autor del delito de tráfico de Influencias en agravio de la Municipalidad Distrital de Yarinacocha y el Jurado Nacional de Elecciones.

52.2. El requerimiento indicado fue declarado infundado por Resolución N.º 02 del 26 de mayo de 2017⁵⁰, dictada por el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria-Flagrancia de Coronel Portillo; decisión que fue apelada por el representante del Ministerio Público⁵¹, concediéndose dicho recurso mediante Resolución N.º 03 del 28 de junio de 2017⁵²; el mismo que fue resuelto por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora, de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, conforme a la Resolución N.º 07 del 12 de septiembre de 2017⁵³, que revocó la apelada y reformándola declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva formulado contra [REDACTED], por el plazo de 06 meses, ordenando se gire el oficio correspondiente a la Policía Nacional del Perú, para la ubicación y captura del referido imputado, y efectuado ello, se ponga a disposición del Establecimiento Penal de Pucallpa.

b) Proceso de Habeas Corpus N.º 02176-2018-0-1201-JR-PE-01

52.3. El imputado [REDACTED] interpuso demanda constitucional de habeas corpus contra la Resolución N.º 07 del 12 de septiembre de 2017, previamente indicada, en cuyo trámite el juez investigado dictó la Resolución N.º 4 del 15 de agosto de 2018⁵⁴, resolviendo en el siguiente sentido:

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **RESUELVO:**

- I. **DECLARAR: FUNDADA** la Demanda Constitucional de Habeas Corpus interpuesta por [REDACTED] contra los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali (...), por haber lesionado el debido proceso e incurrió en la falta de motivación de las resoluciones judiciales, tramitado en el **Expediente N.º 01405-2017-76-2402-JR-01**; en consecuencia:
- II. **NULA** la **Resolución de vista N.º 07** de fecha 12 de septiembre de 2017, que declarando fundado el recurso de apelación de la Fiscalía Provincial revocó la resolución de primera instancia y, reformándola, declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva en contra del actor [REDACTED], como consecuencia de la investigación que se le sigue por el delito de cohecho pasivo y otros, en agravio del Estado.
- III. **SIN EFECTO** todos los actos procesales sobrevinientes a dicha resolución superior que se pronuncien por la prisión preventiva, o que contengan

⁵⁰ Folios 358 a 367 - Tomo II Expediente ODECMA.

⁵¹ Folios 373 a 377 - Tomo II Expediente ODECMA.

⁵² Folios 388 a 389 - Tomo II Expediente ODECMA.

⁵³ Folios 3 a 17 - Tomo I Expediente ODECMA.

⁵⁴ Folios 19 a 29 - Tomo I Expediente ODECMA.

Junta Nacional de Justicia

disposiciones para su ejecución inmediata, incluyendo las órdenes de ubicación y captura.

- IV. **ORDENO** que la Sala Penal de Apelaciones de Ucayali emita nuevo pronunciamiento, conforme a lo señalado en la presente sentencia.

52.4. Apelada la sentencia anotada, la sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco dictó la sentencia de vista contenida en la Resolución N.º 13 del 28 de septiembre de 2018⁵⁵, revocando la apelada y reformándola declaró infundada la demanda de habeas corpus incoada por [REDACTED], declarando la eficacia jurídica de la resolución de vista N.º 07 del 12 de septiembre de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, así como todos los actos concernientes a su ejecución.

52.5. Interpuesto recurso de agravio constitucional por el beneficiario, el Tribunal Constitucional expidió la STC Exp. N.º 4403-2018-PHC/TC HUÁNUCO del 2 de septiembre de 2020⁵⁶, declarándolo improcedente, cuyo fundamento central señala: *“el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del habeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son los alegatos referidos a temas de valoración y suficiencia de las pruebas penales (...). Por consiguiente, corresponde desestimar el recurso de autos”*.

53. En este contexto, teniendo en cuenta el marco de imputación, resulta pertinente precisar que la evaluación del cargo que se atribuye al investigado no tiene por objeto cuestionar su criterio jurisdiccional; sino determinar si en la expedición de la Resolución N.º 4 del 15 de agosto de 2018, en el trámite del proceso de habeas corpus N.º 02176-2018-0-1201-JR-PE-01, el juez [REDACTED] vulneró o no el deber de impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales, al sustentar su decisión en argumentos carentes de sustento fáctico; además, de no haber dado cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Casación N.º 216-2016-El Santa, de 12 de agosto de 2016, la cual admite la posibilidad de ofrecer nuevas pruebas; con lo cual habría favorecido irregularmente la situación legal del beneficiado, [REDACTED].

54. En este sentido, habiendo tenido a la vista la sentencia materia de imputación, se aprecia que la estructura argumentativa establecida por el juez investigado se encuentra en el ítem III “análisis del caso” y contiene los siguientes elementos:

54.1. Considerando 3.1

En este extremo, el investigado señala el objeto de la demanda, consistente en el pedido del beneficiario para que se declare la nulidad de la resolución de vista N.º 07 del 12 de septiembre de 2017, bajo la invocación que la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte

⁵⁵ Folios 638 a 655 – Tomo IV Expediente ODECMA.

⁵⁶ Folios 1321 a 1323

Junta Nacional de Justicia

Superior de Justicia de Ucayali habría infringido el principio de motivación de resoluciones judiciales.

54.2. Considerando 3.2

Se hace referencia al detalle de los antecedentes del proceso penal que originó la demanda constitucional materia de análisis; precisando que por Resolución N.º 02 del 26 de mayo de 2017, el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ucayali declaró infundado el requerimiento fiscal de mandato de prisión preventiva contra el actor, [REDACTED] y, por Resolución N.º 07 del 12 de septiembre de 2017, la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali revocó, en vía de apelación, dicha resolución y reformándolas dictó mandato de prisión preventiva por el plazo de seis meses contra el actor.

54.3. Considerando 3.3

En este considerando se hace alusión a las siguientes referencias jurisprudenciales: (i) STC Exp. N.º 01379-2014-PA/TC; (ii) STC Exp. N.º 05901-2008-PA/TC; STC Exp. N.º 00686-2007-PA/TC; y, STC Exp. N.º 05085-2009-PA/TC; relativas al principio de *tantum apellatum quantum devolutum* o limitación recursal.

54.4. Considerando 3.4 a 3.10

Versan sobre la delimitación del objeto del recurso de apelación por las pretensiones de las partes, es decir, sobre el principio de limitación recursal (congruencia), desde la perspectiva doctrinaria hasta su desarrollo jurisprudencial.

Con este propósito el juez investigado formula las siguientes referencias:

- RENGEL ROMBERG, Tratado de Derecho procesal Civil Venezolano II.
- VESCOVI, Enrique: Los recursos judiciales y demás medios impugnatorios en Iberoamérica, Ediciones DEAMA, Buenos Aires, 1988, p.163.
- Casación N.º 215-2011/Arequipa del 1 de abril de 2013.
- Casación N.º 413-2014/Lambayeque del 13 de abril de 2015. Fundamentos 34 y 35.
- STC Exp. N.º 00686-2007-PA/TC.

En este extremo, el investigado precisa que en el caso de autos “*debe analizarse si el principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva se impuso en la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de Ucayali; es decir, si al emitir la resolución de vista cumplió con referirse solo al tema que motivó la alzada, en este caso, nada más y nada menos que lo referido por la Fiscalía Provincial en el recurso de apelación contra la resolución que desestimó el requerimiento fiscal de prisión preventiva*”.

54.5. Considerandos 3.11 al 3.16

Los fundamentos 3.11 al 3.16 contienen la *ratio decidendi* de la sentencia que subyace al presente procedimiento disciplinario abreviado; por

Junta Nacional de Justicia

consiguiente, el núcleo de la imputación se refiere a estos extremos, los que se evalúan a continuación.

- a) En el considerando 3.11, el juez investigado se refiere al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, contra la resolución que declaró infundado el requerimiento fiscal de mandato de prisión preventiva contra el actor, [REDACTED], detallando cuales fueron los aspectos materia de impugnación, vinculados al primer presupuesto de la prisión preventiva (fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo).
- b) En el considerando 3.12, respecto a la materia delimitada por el Ministerio Público, el juez investigado plantea que el recurso de apelación se delimitó en dos aspectos: (i) si el video ofrecido y su transcripción eran suficientes para justificar la prisión preventiva solicitada; y, (ii) si los informes policiales tenían capacidad corroborativa suficiente muy grave para la medida.

Al respecto, el juez investigado concluye expresamente que: *“los magistrados demandados, decantándose absolutamente de lo que fue materia exclusiva del recurso de apelación, precisaron que existían suficientes elementos de convicción, a razón del recuento y sin mayor análisis del:*

- Acta de Concejo N.º 013-2016-SE-MDY.
- Copia de la resolución número 1250-2016-JNE.
- Informe 026-201 7-DIRCOCOR-PNP-PFIDCODCC- UNIDDCCOR.
- Acta de constatación.
- Acta de constatación de vehículo.

Al respecto, debe precisarse que tal conclusión no se encuentra precedida de la exteriorización de las razones que la sustentan; es decir se trata de una afirmación concluyente carente de argumentación que permita conocer el criterio jurisdiccional del juez investigado.

- c) Asimismo, en el párrafo final del considerando 3.12, el juez [REDACTED], de inicio, concluye que los jueces superiores denunciados incurrieron en *“flagrante violación del principio de limitación recursal”*, señalando categóricamente que:

[...] más cuestionable aún, y que pone de manifiesto la flagrante vulneración del principio de limitación recursal, fue cuando la Sala demandada reemplazando al Ministerio Público en su labor persecutora, como si se tratara de subsanar sus errores, procedió *ex officio* a evaluar las declaraciones de [REDACTED] y de [REDACTED] pese a que no fueron ofrecidos como elementos de convicción según requerimiento fiscal de prisión preventiva, y por ello concluyó que el primer presupuesto para la medida se encontraba satisfecho.

Tal como se señaló en el acápite b) precedente, lo manifestado por el investigado se trata de una afirmación que no se sustenta en argumentos que permitan observar la inferencia lógica a partir de la cual arribó a tal

Junta Nacional de Justicia

conclusión, máxime si en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público se aprecia objetivamente que sí se cuestionó la valoración de la declaración de [REDACTED], así como del video que circulaba en las redes sociales, en los siguientes términos:

[...] En cuanto a la identificación del interlocutor como [REDACTED] por parte del personal policial, ha sido corroborado por el imputado [REDACTED] en su declaración de folios 403/408 y acta de reconocimiento de folios 420, es decir la información se ha contrastado y corroborado.

Por otro lado, es cierto que existe un video editado por el Canal que difunde la noticia, otro que circula en las redes sociales y aún el video sin editar; en todas ellas se aprecia el contenido principal y hecho configurativo de infracción penal. No se cuestiona la verosimilitud del video como lo señala el a quo, sino la verosimilitud del hecho; siendo que este grave elemento de convicción debe valorarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, su valoración no ha sido debidamente motivada por el A quo.

Como se puede apreciar, ambos aspectos han sido introducidos al debate por el propio Ministerio Público, por lo que no se vulneró el derecho de defensa del beneficiario, señor [REDACTED].

De otro lado, si bien en la resolución de vista materia del proceso constitucional se mencionó la declaración de [REDACTED] "en la que niega haber sido el interlocutor que aparece entregando dinero a [REDACTED]; es decir, no estuvo presente en el lugar de los hechos como afirmó [REDACTED]" (específicamente a folios 441), no se hizo un análisis de dicha declaración, por lo que contrario a lo alegado por el investigado en su sentencia, la misma no constituyó uno de los elementos de convicción de la existencia de los presupuestos para la imposición de la medida de prisión preventiva, más aún si dicha declaración corroboraba lo afirmado por el beneficiario.

- d) En los considerandos 3.13 a 3.15, se observa que el juez investigado plantea como elemento central el cuestionamiento respecto al hecho que los jueces superiores demandados hayan dictado prisión preventiva aun conociendo de la ilicitud de la prueba, excusándose en que existen vías tutelares alternas para cuestionarla.

Al respecto, del tenor de los citados considerandos se advierte que dicho planteamiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes argumentos:

3.13 [...] pretender hacer una separación de los principios que orientan la legalidad tanto de los actos de investigación como de los medios de prueba, es sencillamente un despropósito procesal. Ninguna interpretación hermenéutica puede llevar a la conclusión de que los actos de investigación, por haberse aperturado en el ámbito del sumario policial o fiscal, no están sometidos a los mismos principios que orientan la legitimidad de la prueba [...].

3.14 [...] La pobre justificación de la Sala fue suficiente para que se asuma como válido el acto de investigación cuestionado, se

Junta Nacional de Justicia

desestime la propuesta de la defensa, y se estime la apelación fiscal, del cual tampoco tomó énfasis —porque los motivos de la impugnación no fueron evaluados como tal—. Este exceso competencial le permitió precisamente al Tribunal de Revisión pronunciarse en perjuicio del actor.

3.15 [...] es inaudito que la Sala demandada se haya referido a un video de redes sociales que ni siquiera fue ofrecido en el proceso penal, menos existe una transcripción al respecto, y pese a ello, lo mencionaron e hicieron un juicio de comparación por el solo hecho de haberlo visualizado por medios externos. Este es un hecho de intromisión igualmente vulneratorio al derecho de defensa, pues generó un desbalance en perjuicio del actor.

e) Como se puede apreciar, los considerandos glosados no contienen los argumentos que explican las razones del juez investigado respecto al propósito del *habeas corpus*, es decir, por qué resultó incorrecto que el Tribunal Superior revisara si se cumplía o no los presupuestos necesarios para revocar la resolución de primera instancia y dictar prisión preventiva en contra del imputado.

f) Por el contrario, el análisis externo de los considerandos revela que el juez [REDACTED] llevó a cabo una reevaluación de los elementos de convicción, así como de la valoración efectuada por la sala superior sobre los requisitos materiales para la prisión preventiva, desnaturalizando de este modo el objetivo constitucional del proceso de *habeas corpus*.

g) En este contexto, se advierte que en los considerandos transcritos el juez investigado expresó su parecer sobre el auto de prisión preventiva, concluyendo que existía una “ausencia de motivación” y que ello convertía a la prisión preventiva en una medida que generaba graves perjuicios a [REDACTED], sin embargo, tal conclusión no se basa en el análisis concreto e integral del auto de prisión preventiva, sino en los argumentos por los que realizó la valoración de los elementos de convicción planteados.

h) Lo previamente anotado permite colegir válidamente que el juez investigado actuó a modo de tercera instancia, con lo cual afectó muy gravemente el debido proceso, al realizar el análisis interno y valorativo realizado por los jueces en el proceso ordinario, favoreciendo irregularmente la situación legal del beneficiado.

55. En el segundo extremo del cargo a), respecto a que el pronunciamiento en Casación N.º 216-2016 del 12 de agosto de 2016 se refiere únicamente a un auto de calificación, debe precisarse que más allá de la naturaleza jurídica de la citada resolución, dicho pronunciamiento contiene el criterio planteado por el más alto Tribunal del vértice de la justicia ordinaria en materia penal, a través de un recurso que busca la uniformidad de los criterios jurisdiccionales.

56. Así, resulta pertinente tener presente el criterio indicado que señala lo siguiente:

CASACIÓN N.º 216-2016/EL SANTA
(...)

Junta Nacional de Justicia

QUINTO. Que, por otro lado, es pertinente puntualizar que no está negada en la fase de apelación de un auto la presentación de actos de investigación actuados con posterioridad al auto de prisión preventiva emitido por el Juez de Primera Instancia. Si bien tal posibilidad no es absoluta, pues está sujeta a determinados plazos y trámites previos para su debida valoración en la alzada, ello en modo alguno significa que los errores sobre esas limitaciones importen la nulidad del auto de vista, pues corresponde examinarlas en casación desde el contenido global de la causa y si existen otros elementos de convicción que justifican la decisión adoptada.

Por lo demás, también debe examinarse si esos nuevos actos de investigación, en su tramitación en la audiencia de apelación, vulneraron los principios de contradicción e inmediación y, por ende, si generaron efectiva indefensión material. No solo hace falta una infracción objetiva de la ley, sino si esa incorrección ocasionó indefensión material al afectado.

57. Como se puede observar, la casación indicada establece de manera diáfana que es posible la valoración de nuevas pruebas en sede de apelación a efectos de analizar un caso de prisión preventiva; siendo evidente que el juez investigado incumplió los lineamientos establecidos en ella, al haber declarado la nulidad de la resolución de la sala aduciendo que se evaluaron nuevos elementos que no fueron ofrecidos en el requerimiento de prisión preventiva, sin tener en cuenta que estos mismos elementos (declaraciones y video de redes sociales), sí fueron invocados por el Ministerio Público en su recurso de apelación; por lo que, el proceder de la sala superior se encuentra validado.
58. Con base en los fundamentos expuestos, se llega a la convicción que el investigado ██████████ incurrió en la infracción del deber de motivación de las resoluciones judiciales consagrado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Estado, concordante con lo preceptuado en el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del PJ. De esta forma, inobservó inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales establecidos en el artículo 34, inciso 1, de la Ley N.º 29777, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta disciplinaria muy grave prevista en el inciso 13, del artículo 48, de la citada Ley.

Hechos acreditados con relación al cargo b)

59. El marco de imputación atribuido al investigado ██████████ en el presente extremo se circunscribió a lo siguiente:
 - b) No haber puesto en conocimiento del órgano de control ni de la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco la admisión de la demanda de habeas corpus del Expediente N.º 2176-2018-0-1201-JR-PE-01, conforme lo señala el oficio circular N.º 020-2007-SG-CS-PJ de 17 de enero de 2007, según se advierte del Informe N.º 09-2018-AGLP-ODECMA- HUANUCO-PJ; lo que habría efectuado con la finalidad de ocultar la existencia del proceso constitucional y lo resuelto en el mismo.
60. La citada imputación se refiere a la inobservancia del deber judicial de cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley, teniendo como finalidad la de ocultar la existencia del proceso constitucional de habeas corpus N.º 02176-2018-0-1201-JR-PE-01, con relación a las disposiciones del Oficio Circular N.º 020-2007-SG-CS-PJ del 17 de enero de 2007.

Junta Nacional de Justicia

61. El oficio circular indicado fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de agosto de 2008⁵⁷, siendo de obligatorio cumplimiento al día siguiente de su publicación, cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

RESUELVE:

Primero. Aprobar el proyecto de circular y disponer que cada Juez Especializado de la República al recibir una demanda de amparo o habeas corpus, informe inmediatamente de ésta a la Presidencia de su Corte y al Jefe del Órgano de Control de dicho Distrito Judicial, resaltando en su comunicación la información más relevante.

Segundo. Disponer que el Presidente de cada Corte Superior de Justicia de la República remita a la Presidencia de la Corte Suprema y a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, un informe mensual que contenga la información que los distintos órganos jurisdiccionales de su distrito judicial le remitan según lo dispuesto en el artículo anterior.

Tercero. Facultar al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia a dictar las medidas y/o directivas – que en cumplimiento al presente acuerdo – sean necesarias para su cumplimiento.

62. Sobre el particular, se advierte que el juez investigado incurre en una contradicción que denota claramente el incumplimiento intencional de la disposición previamente anotada. Esto es así, en la medida que, en su escrito de descargo del 5 de febrero de 2024, el investigado transcribe textualmente el artículo primero del Oficio Circular N.º 020-2007-SG-CS-PJ del 17 de enero de 2007, con lo cual revela que conoce la disposición señalada y precisa como argumento de defensa que no tenía la obligación de poner en conocimiento del órgano de control la sentencia constitucional dictada por su juzgado; siendo que tal argumento no se condice con el marco de imputación que señala expresamente: **“No haber puesto en conocimiento del órgano de control ni de la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huánuco la admisión de la demanda de habeas corpus del Expediente N.º 2176-2018-0-1201-JR-PE-01”**. (énfasis añadido).

63. Por su parte, en el escrito presentado el 14 de octubre de 2024, señala que no podría haber ocultamiento del Expediente N.º 2176-2018-0-1201-JR-PE-01, debido a que el oficio y proveído relacionado a dicha obligación fue notificado en forma posterior a dicha causa; para lo cual acompaña como anexo el Oficio Circular N.º 139-2018-ASG-CS-PJ del 7 de noviembre de 2018, mediante el cual se remite el acuerdo de la misma fecha de la sala plena de la Corte Suprema que resuelve lo siguiente:

SE RESUELVE:

Primero. Disponer que cada Juez de las Cortes Superiores de la República, al recibir una demanda constitucional y/o solicitud de medida cautelar informe inmediatamente de éstas a la Presidencia de su Corte y al Jefe del Órgano de Control de dicho Distrito Judicial, resaltando en su comunicación la información más relevante.

Segundo. Disponer que el Presidente de cada Corte Superior de Justicia de la República remita a la Presidencia de la Corte Suprema y a la Jefatura de Control de la Magistratura, un reporte mensual que contenga la información que los distintos órganos jurisdiccionales de su distrito judicial le remitan según lo dispuesto en el artículo precedente.

⁵⁷ Folio1327 – Tomo VII Expediente ODECMA.

Junta Nacional de Justicia

Tercero. Notificar la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura y a las Cortes Superiores de Justicia de la República, para los fines pertinentes.

En el cargo del Oficio Circular N.º 139-2018-ASG-CS-PJ, que obra a folios 1754, aparece el sello de recepción del 18 de noviembre de 2018, con lo cual de manera contradictoria el investigado pretende dar a entender que es recién con esta disposición que tomó conocimiento de la obligación de comunicar la admisión de la demanda de habeas corpus del Expediente N.º 2176-2018-0-1201-JR-PE-01; pese a lo ya expresado en su escrito de descargo antes indicado.

64. Quedando meridianamente establecido el conocimiento objetivo que tenía el juez investigado, respecto de sus obligaciones contenidas en el Oficio Circular N.º 020-2007-SG-CS-PJ, se observa a folios 49 el Informe N.º 09-2018-AGLP-ODECMA-HUANUCO-PJ del 7 de septiembre de 2018, emitido por el asistente judicial de la ODECMA-Huánuco, mediante el cual se informa lo siguiente:

(...) revisado el SISOCMA respecto a la existencia del oficio donde el Juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Huánuco pone de conocimiento a este despacho de control, sobre la admisión a trámite de la demanda de Habeas Corpus, recaída en la Res. N.º 01 del Exp-. N.º 2176-2018-PE, conforme lo indicado en el Sistema Integrado de Justicia del Poder Judicial – SIJ; se informa que NO REGISTRA INGRESO ALGUNO en relación a lo antes indicado en esta oficina.

65. En tal sentido, considerando que por Resolución Administrativa de Presidencia N.º 087-2007-P-PJ, del 16 de marzo de 2007, se aprobó el formato único de reporte de procesos de amparo y habeas corpus, el juez [REDACTED] debió haber dado cuenta de la siguiente información:

- N.º de expediente y tipo de proceso.
- Demandante o favorecido o beneficiario.
- Demandado.
- Fecha de ingreso.
- Acto(s) violatorio(s) alegado(s).
- Derecho(s) vulnerado(s) alegado(s).
- Normas invocadas (constitución, tratados, etc.)
- Observaciones.

66. En consecuencia, la infracción del deber en cuestión se encuentra acreditada al advertirse que en la Resolución N.º 1 del 10 de julio de 2018 -auto que admite la demanda de habeas corpus interpuesta por [REDACTED] contra los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la CSJ de Ucayali- el magistrado [REDACTED] omitió disponer que se ponga en conocimiento del órgano de control y la Presidencia de la CSJ de Huánuco la información más relevante sobre la admisión de la referida demanda.

67. Resulta pertinente enfatizar que la disposición de obligatorio cumplimiento del referido oficio circular se fundamenta en varios aspectos trascendentales relacionados con la administración de justicia y la protección de derechos fundamentales. En principio, el precepto tiene como objetivo garantizar la transparencia y la supervisión del manejo de demandas de amparo y de habeas corpus, lo cual asegura que las autoridades superiores estén al tanto de los casos

Junta Nacional de Justicia

que pueden tener un impacto significativo en los derechos de los ciudadanos, facilitando así la supervisión y el control de la actuación judicial.

68. Asimismo, se debe considerar que las demandas de amparo y habeas corpus están diseñadas para proteger derechos fundamentales de manera rápida y efectiva; de modo que, informar de manera inmediata y adecuada los detalles más importantes de estas acciones constitucionales a las autoridades pertinentes garantiza que estos casos sean tratados con la urgencia que requieren, evitando demoras que podrían resultar en violaciones de derechos. Por todo ello, la omisión de poner en conocimiento la información más importante de la admisión de estas acciones constitucionales genera una consecuencia inmediata de ocultamiento para las autoridades de control y la Presidencia de la Corte Superior a la que se debió informar.
69. Debe considerarse, además, que la falta de comunicación sobre la admisión de la demanda de habeas corpus y amparo -por la naturaleza de las mismas- no solo afecta a las partes del proceso, sino también al sistema judicial en su conjunto y a la ciudadanía en general, puesto que se impide desarrollar actos de control disciplinario al abrirse la posibilidad de que se produzcan abusos de poder o decisiones arbitrarias que afecten los derechos fundamentales que cada ciudadano ostenta y los principios de justicia y equidad con los que se resuelven sus casos, lo cual terminaría por afectar la confianza pública en el sistema judicial.
70. Con base en las consideraciones expuestas, se llega a la convicción que ha quedado acreditado que el investigado [REDACTED] inobservó inexcusablemente el cumplimiento del deber establecido en el inciso 18, del artículo 34, de la Ley N.º 29777, Ley de la Carrera Judicial, correspondiente a cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley, con lo cual incurrió en la falta disciplinaria grave prevista en el inciso 8, del artículo 47, de la citada Ley.

Conclusión

71. Sobre la base de los fundamentos expresados concluimos con señalar que se llega a la convicción que se encuentra acreditado el hecho imputado y la responsabilidad disciplinaria del señor [REDACTED] por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, incurriendo en la comisión de la falta muy grave, atribuida a su desempeño funcional, prevista en el inciso 13), del artículo 48, de la Ley de la Carrera Judicial, así como en la falta grave prevista en el inciso 8), del artículo 47 de la citada Ley.

Se arriba a esta conclusión luego de la tramitación del procedimiento disciplinario con irrestricto respeto a sus derechos fundamentales, en el marco de un debido procedimiento y luego de la valoración de los medios probatorios.

VIII. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

72. En el marco de las competencias constitucionales de la Junta Nacional de Justicia, corresponde evaluar la gravedad de los hechos y la responsabilidad incurrida por la persona investigada, a fin de determinar el grado de la sanción respectiva, a cuyo efecto se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis de los hechos imputados, evitando criterios subjetivos que no estén respaldados por el correspondiente análisis de medios probatorios

Junta Nacional de Justicia

suficientes, manifestados en conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción en el correspondiente procedimiento disciplinario.

73. Asimismo, se observa que al señor [REDACTED] se le imputa la comisión de falta muy grave por inobservar inexcusablemente el cumplimiento de los deberes judiciales consistentes en impartir justicia con respeto al debido proceso, en su expresión de la motivación de las resoluciones judiciales; así como también la comisión de falta grave consistente en desacatar las disposiciones contenidas en reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional; por consiguiente para los fines del presente análisis la segunda imputación queda subsumida en la falta muy grave antes mencionada, por configurar una conducta mucho más gravosa.
74. En este contexto, corresponde tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia cuando indica que “La potestad sancionadora administrativa se orienta bajo los siguientes principios: legalidad, tipicidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, causalidad, proporcionalidad. El principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el artículo 200° de la Constitución Política (último párrafo) (...) Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar⁵⁸”.
75. Ahora bien, el artículo 51 de la Ley N.° 29277, Ley de la Carrera Judicial, señala que: En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a aplicarse. Para ello debe valorarse: i) el nivel del juez en la carrera judicial; ii) el grado de su participación en la infracción; iii) el grado de perturbación al servicio judicial; iv) la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado; v) el grado de culpabilidad del autor; vi) el motivo determinante del comportamiento; vii) el cuidado empleado en la preparación de la infracción; y, viii) la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoren su capacidad de autodeterminación.
76. Los parámetros mencionados constituyen exigencias que se desprenden del principio de interdicción de la arbitrariedad, de suma relevancia en un Estado Constitucional de Derecho, que impide a los poderes públicos emitir decisiones o cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten derechos fundamentales de la persona investigada, factores que analizaremos a continuación:
- a) **El nivel de la persona investigada:** El señor [REDACTED] cometió la falta disciplinaria en el ejercicio del cargo de juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, cuya competencia funcional comprendía casos relacionados con la etapa inicial de procesos penales, así como procesos constitucionales en cuya tutela debía evaluar minuciosamente la afectación o no de derechos constitucionales, explicando adecuadamente en su accionar las decisiones que adoptara. En ese sentido, el investigado desempeñaba un papel crucial en el sistema de administración de justicia, por lo que las faltas acreditadas tienen relevante gravedad en atención al nivel y cargo que detentaba, máxime encontrándose

⁵⁸ STC 01767-2007-AA/TC. Considerando 13. Fundamento que ha sido mencionado en diferentes sentencias: STC N.° 2192-2004-AA/TC, STC N.° 3567-2005-AA/TC, STC N.° 760-2004-AA/TC, STC N.° 2868-2004AA/TC, STC N.° 090-2004-AA/TC, entre otras.

Junta Nacional de Justicia

en el segundo nivel de la carrera judicial, lo cual implica un especial y elevado nivel de conciencia y conocimiento de los deberes del cargo y de la vital importancia de respetar el debido proceso en sus actuaciones.

- b) **Su grado de participación en la comisión de la infracción:** En mérito a las pruebas actuadas, se observa su participación directa y determinante en los hechos materia de la imputación. Así, también debe tenerse en cuenta la intencionalidad de la conducta manifestada en el conocimiento de los deberes que se debió respetar y en la comprensión de las consecuencias subyacentes a la infracción.
- c) **Perturbación al servicio judicial:** La actuación del investigado impactó negativamente en la institución judicial, al haber vulnerado los deberes del cargo señalados en la imputación, lo que causa desprestigio y desconfianza en el sistema de justicia, al denotar una conducta transgresora de deberes que propende o normaliza este tipo de prácticas nocivas dentro del sistema de administración de justicia, que otros funcionarios pueden replicar sin tener en cuenta la grave afectación a los derechos, la seguridad jurídica y la erosión de la confianza en la administración de justicia que ello puede causar.
- d) **Trascendencia social o el perjuicio causado:** La confianza en las instituciones del sistema de justicia es de suma importancia en la democracia de un país, por lo que la inconducta funcional del investigado resultó perjudicial para la sociedad al vulnerar sus deberes.
- e) **Grado de culpabilidad de la persona investigada y motivo de su comportamiento:** La comisión de la falta muy grave fue efectuada con plena conciencia de las circunstancias, las obligaciones que ostentaba en el ejercicio de su cargo y las consecuencias que se desprenderían al cometerse la falta disciplinaria. Asimismo, la voluntad fue un componente que integró su accionar puesto que tal como se encuentra debidamente acreditado, las circunstancias de su infracción cometida no se dieron a consecuencia de una conducta descuidada o negligente; por lo que, su conducta denota un grado intenso de culpabilidad.
- f) **El cuidado empleado en la preparación de la infracción:** Para encubrir la vulneración de sus deberes esenciales señalados en la imputación, la persona investigada ha ocultado información que debió remitir a las instancias pertinentes, tal como se ha acreditado en este proceso, lo que revela cuidado en la preparación de la infracción, para dificultar que ella sea detectada.
- g) **Situaciones personales que podrían aminorar la capacidad de autodeterminación de la persona investigada:** No se advierte que existan circunstancias personales que permitan justificar la inobservancia del deber imputado, el magistrado investigado cuenta con la formación, conocimiento y experiencia jurisdiccional respectiva, por lo que conocía detalladamente las responsabilidades propias de su función.

77. Por estas consideraciones, se arriba a la conclusión que, dada la gravedad de la conducta cometida por el investigado y la contravención a sus deberes judiciales, la sanción disciplinaria que corresponde aplicarle es la de mayor severidad, es decir, la destitución. Sin embargo, es necesario, además, evaluar la legitimidad de aquella sanción, a la luz del principio de proporcionalidad; para lo cual es necesario realizar

Junta Nacional de Justicia

el denominado **test de proporcionalidad**, el mismo que ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, y, además, acogido por los tribunales de justicia ordinaria y constitucional de nuestro país, el cual, según lo establecido por el Tribunal Constitucional, incluye, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto.

78. La medida de destitución resulta en este caso, idónea y/o adecuada, pues permite proteger y fortalecer al sistema de justicia en general, al expulsar del mismo a alguien que ya no está en capacidad de generar confianza en la ciudadanía en el ejercicio de sus funciones, por la forma como se ha conducido, anteriormente expuesta y acreditada.
79. Asimismo, dicha medida resulta necesaria, pues luego de la acreditación de una conducta de tanta gravedad, solo cabe imponer la sanción de destitución, por ser esta una medida proporcional a la gravedad de la falta. Lo contrario generaría un incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que causaría grave daño al sistema de justicia en general, al debilitarlo y/o socavarlo.
80. Asimismo, por la gravedad de los hechos, la sanción de destitución resulta proporcional en sentido estricto, pues es acorde a las infracciones cometidas, siendo que una sanción de menor intensidad no permitiría una cabal protección de los deberes, bienes y valores jurídicos imprescindibles para coadyuvar al fortalecimiento del sistema de justicia. De igual forma se tiene presente que, si bien la destitución supone una afectación al derecho constitucional al trabajo del investigado, también es cierto que ese derecho solo tiene protección constitucional, en el caso de los magistrados, "mientras observen conducta e idoneidad propias de su función", de acuerdo con el inciso 3 del artículo 146 de la Constitución; debiendo prevalecer sobre dicho derecho el de los ciudadanos a la observancia de los principios propios de la función jurisdiccional y, señaladamente, el contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, relativo al debido proceso, el mismo que ha sido vulnerado de acuerdo con el marco de imputación en este proceso.
81. En consecuencia, sancionar con severidad actos como los que han sido analizados en el presente procedimiento disciplinario abreviado constituye una forma de contribuir al fortalecimiento del sistema de justicia y de recuperar la credibilidad de la ciudadanía en el mismo.
82. En definitiva, habiéndose detallado los hechos materia de imputación y valorado las pruebas del presente procedimiento disciplinario abreviado, quedan debidamente acreditados la comisión de los hechos imputados y la responsabilidad del magistrado [REDACTED], por lo que en virtud de los fundamentos expuestos se encuentra justificada la imposición de la medida disciplinaria de destitución propuesta por el Presidente del Poder Judicial, lo que debe redundar en beneficio de la sociedad en la medida que aquella espera contar con jueces cuyo accionar se sustenten en el cumplimiento de la Constitución y las normas vigentes.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y las pruebas que obran en el expediente, en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3) de la Constitución Política, 2 literal f) de la Ley N.º 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia y artículos 64 y 67 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020, y estando al Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 2024,

Junta Nacional de Justicia

adoptado por unanimidad por los señores Miembros de la Junta Nacional de Justicia; sin la participación de la señora Luz Inés Tello de Ñecco, en su calidad de miembro instructora.

SE RESUELVE:

Artículo primero. Declarar infundado el pedido de nulidad del señor [REDACTED], del Informe N.º 090-2024-LITÑ-JNJ del 17 de septiembre de 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo segundo. Declarar infundada la solicitud del señor [REDACTED], de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario N.º 572-2018-Huánuco, tramitado ante el órgano de control del Poder Judicial, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo tercero. Tener por concluido el presente procedimiento disciplinario abreviado, aceptar el pedido de destitución formulado por la presidencia del Poder Judicial y, en consecuencia, destituir al señor [REDACTED], por su actuación como juez del Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, por la comisión de la falta muy grave tipificada en el numeral 13), del artículo 48, de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, quedando subsumida la falta grave prevista en el numeral 8), del artículo 47 de la citada Ley, en la falta muy grave mencionada, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo cuarto. Disponer la cancelación del título de juez que se hubiere otorgado al señor Nivar Trejo Lugo.


Artículo quinto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución a que se contrae el artículo tercero, en el registro personal del señor [REDACTED], debiéndose, asimismo, cursar el oficio respectivo al señor presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, para los fines pertinentes, y publicar la presente resolución.

Artículo sexto. Disponer la inscripción de la sanción de destitución del señor [REDACTED] en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC a cargo de SERVIR, una vez que la misma quede firme y/o consentida.

Regístrese y comuníquese.



ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES



IMELDA JULIA TUMIALÁN PINTO



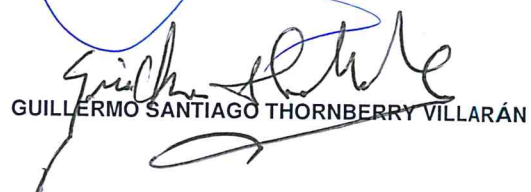
ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RÍOS



MARÍA AMABILIA ZAVALA VALLADARES



MARCO TULIO FALCONI PICARDO



GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARÁN

